

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05360 60 99057 2014-03641

Procesados: Juan Fernando Valencia Vargas

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Confirma

Magistrada Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 154

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1.- VISTOS

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, en desfavor del procesado Juan Fernando Valencia Vargas, a quien condenó a la pena de 72 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso y prohibición de acercarse a la víctima y su núcleo familiar, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, del que resultó víctima Lina Patricia Yépez Marín. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.-ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Hechos.

El 24 de agosto de 2014, en horas de la tarde, en casa de habitación ubicada en la carrera 56 N° 65 - 56 del municipio de Itagüí, se presentó un incidente familiar en el que Lina Patricia Yepes Marín fue agredida físicamente por su suegra Nubia Elcy Ramírez, arañándola en el pecho y en su brazo derecho, según dijo la quejosa, porque ella —Lina Patricia— salió a la calle sin informarle. Horas después, ya en la noche, la mujer fue nuevamente maltratada, esta vez por su compañero permanente Juan Fernando Valencia Vargas, porque ella le informó que no deseaba continuar su relación con él, reaccionando éste con jalarle el pelo hasta hacerla caer al piso donde la apaleó, en brazos y piernas, mientras le descargaba improperios diciéndole “perra”, “basura”, que no valía nada y que merecía morir.

La señora Yepes Marín fue valorada por facultativo del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien detalló lesiones traumáticas en miembros inferiores, equimosis en rodilla, por lesión de tipo contundente, conceptuándole una incapacidad médico legal 20 días sin secuela.

2.2. Actuación procesal.

Con fundamento en lo anterior, el 7 de enero de 2016 ante juez de control de garantías se formuló imputación a Nubia Elcy Vargas Ramírez y Juan Fernando Valencia Vargas como presuntos autores del delito de violencia intrafamiliar agravada -artículo 229 inc. 2 de la Ley 599 de 2000-; no hubo allanamiento.

El ente acusador presentó escrito de acusación por el mismo cargo, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí, donde se surtió la etapa del juicio bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Concluida la práctica de pruebas, seguida de los alegatos finales, el juez anunció sentido de fallo condenatorio para Juan Fernando Valencia Vargas, mientras que para Nubia Elcy Vargas Ramírez, al no estar acreditado el agravante, declaró la prescripción de la acción penal. Y, el 19 de enero de 2022 profirió la sentencia.

3.- DECISIÓN RECURRIDA

Una vez el juez hizo alusión a los hechos y a la actuación procesal se refirió a la prueba testimonial indicando que el fiscal probó que Lina Patricia Yépez Marín fue maltratada de manera física y verbal por su compañero permanente Juan Fernando Valencia Vargas y su suegra Nubia Elcy Vargas Ramírez, pues la víctima contó que en el año 2011 inició la convivencia con su pareja, tienen una hija y compartían el mismo techo con la mamá y el papá de crianza del acusado.

Refirió que la afectada, de manera clara, coherente y creíble, narró que el 24 de agosto de 2014 su pareja fue más agresiva que en otras ocasiones, debido a que ella quería terminar la relación al darse cuenta de su infidelidad, incluso tuvo que acudir a un centro asistencial y fue valorada por galeno del Instituto de Medicina legal, quien le expidió una incapacidad de 20 días sin secuelas, aspecto último que fue estipulado y corrobora la versión de la afectada.

Consideró que no hay duda acerca de que el comportamiento investigado es típico siendo además agravado, no solo por la condición de mujer, sino debido a que no fue el primer acto de agresión y se originó en un motivo de dominación y subyugación. Así mismo, indicó que la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, dentro del núcleo familiar, es una forma clara y eficaz de sometimiento y humillación, por ello, y aunque solo se ahondó en uno de los hechos, la víctima manifestó que no fue el único, lo que permite concluir que se trata de un acto propio de un hombre que pretende someter a su pareja.

Finalmente, respecto a Nubia Elcy Vargas Ramírez argumentó que, si bien la suya también se trata de una conducta típica, al no ser probada la causal de agravación, en tanto, le correspondía al fiscal demostrar el contexto de humillación y dominación por el hecho de ser mujer, lo cual no hizo, y la acción penal prescribió el 7 de enero de 2020.

En esos términos, declaró la responsabilidad penal de Juan Fernando Valencia Vargas en la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de prisión de 72 meses, inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, así como a la prohibición de acercarse a la víctima; no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

4.-SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

4.1.- El defensor manifestó que no entraría a debatir los hechos jurídicamente relevantes concernientes a las corroboraciones probatorias, sino que su inconformidad se centra en la vulneración del derecho al debido proceso, pues en este asunto se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, lo que no fue analizado por el juez de instancia pese a haber sido pedido en los alegatos de conclusión.

Explicó que los hechos acaecieron el 24 de agosto de 2014 y la imputación se efectuó el 7 de enero de 2016, materializándose la prescripción de la acción penal y debiéndose por ende absolver a su representado.

Solicitó se revoque la sentencia y en su lugar se declare la nulidad de la actuación procesal.

4.2.- El fiscal, en su calidad de no recurrente, indicó que está conforme con la decisión, en tanto se trata de una violencia intrafamiliar agravada, habiéndose imputado en enero de 2016, y no operando aun la prescripción de la acción penal, así mismo, agregó que la agravante se encuentra probada pues la víctima fue reiterativa en contar que no fue la primera vez que el procesado la agredió, la humillaba, le sacaba la comida en cara, y la trataba mal, lo que en palabras de la Corte produce una pauta cultural de discriminación y subyugación.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa apelante única - artículos 31 CN y 20 CPP-.

Puntualmente, se dará respuesta a la censura propuesta por el apelante, de cara a que se presentó en este caso el fenómeno de la prescripción de la acción penal, en lo cual no le asiste razón conforme pasa a explicarse:

El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, vigente para cuando ocurrieron los hechos (24 de agosto de 2014) preceptúa:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años...”

El agravante punitivo del delito fue derivado en este asunto de la condición de ser mujer, lo que no fue objeto de controversia, comportando un aumento de pena de la siguiente manera:

“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”

Ahora, el artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, sin que en ningún caso sea inferior a cinco años. Y, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 señala que la prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, momento a partir del cual comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83, pero no puede ser inferior a tres años.

En este caso, la prescripción se interrumpió el 7 de enero de 2016 cuando se formuló imputación en contra de Juan Fernando Valencia, y a partir de ese momento comenzó a correr el nuevo lapso para que operara el fenómeno extintivo de la acción penal, que es de 7 años, teniendo en cuenta que la pena máxima para el delito de violencia intrafamiliar agravada -Art. 229, inc. 2, del C.P- es de 14 años de prisión.

Lo anterior significa que no se materializó la prescripción de la acción penal, pues esto ocurriría el 7 de enero de 2023, por ende, la providencia recurrida será confirmada.

Finalmente, respecto a la petición de redención de pena obrante en la actuación, Juan Fernando Valencia la podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas al que le corresponda la vigilancia de su sanción, una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-**,

RESUELVE:

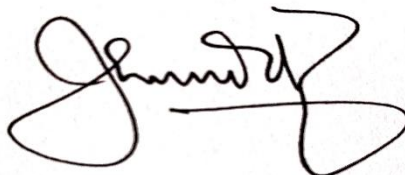
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado 1 Penal Municipal de Itagüí, a través de la cual, condenó a Juan Fernando Valencia por la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO